

este grado requieren una adaptación del órgano correspondiente de la Administración; la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional debe ser, pues, reorganizada modernizando su estructura de modo que resulte más idónea para una acción política ágil y para una actividad administrativa regida por los principios de economía, celeridad y eficacia.

Para el mejor cumplimiento, por tanto, del artículo sexto de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional, de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece, número siete; de la Ley de Régimen Jurídico del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete; en los artículos dos, tres, ciento veintinueve y ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Dirección General de Enseñanza Media la Subdirección General, con las atribuciones de carácter administrativo que este Decreto le confiere.

Artículo segundo.—Serán órganos de la Dirección General de Enseñanza Media:

- a) La Subdirección General.
- b) La Inspección Central.
- c) El Gabinete de Estudios.
- d) El Centro de Orientación Didáctica de Enseñanza Media.
- e) La Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media.
- f) Las Secciones y Servicios administrativos de este Ramo.

Artículo tercero.—Del Director general de Enseñanza Media dependerán inmediatamente el Subdirector general, el Inspector general y el Secretario técnico del Gabinete de Estudios. Del Subdirector general, las Secciones y Servicios Administrativos.

Del Inspector general, los Inspectores Jefes y asimilados, conforme al Decreto orgánico de la Inspección de Enseñanza Media.

Del Inspector Jefe de Servicios Pedagógicos, el Centro de Orientación Didáctica y la Escuela de Formación del Profesorado.

Del Secretario técnico del Gabinete de Estudios, los diferentes Departamentos y Servicios de este.

Artículo cuarto.—Corresponderá a la Subdirección General de Enseñanza Media:

Primero.—Asistir al Director general en sus funciones administrativas en la medida que aquél disponga.

Segundo.—Impulsar y coordinar la actividad administrativa de las Secciones y Servicios de la Dirección, en ejecución de las directrices señaladas por el Director general.

Tercero.—Promover la unificación de las disposiciones generales sobre la Enseñanza Media y su reforma cuando así proceda.

Cuarto.—Resolver los asuntos correspondientes a la competencia de la Dirección General cuando estén clara y expresamente regulados por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las facultades delegadas por la Dirección General en los Jefes de las Secciones y en las autoridades académicas.

Quinto.—Las demás facultades propias o delegadas que se le reconozcan en la norma reglamentaria.

El Ministro de Educación Nacional podrá encomendar al Subdirector general, mediante orden expresa cada vez, la sustitución del Director general en sus funciones estrictamente administrativas en casos de vacante o de ausencia prolongadas.

El nombramiento del Subdirector general será hecho por Orden ministerial.

Artículo quinto.—El Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media tendrá la estructura y funciones que se determinen por Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—Dentro de la estructura que el presente Decreto señala, el Centro de Orientación Didáctica y la Escuela de Formación del Profesorado se regirán por sus normas orgánicas, y las Secciones, Subsecciones, Negociados y demás Servicios administrativos, por las que les afecten, conforme a la ordenación general del Ministerio.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 93/1963, de 17 de enero, sobre provisión de cátedras en Escuelas del Magisterio.

Al disponerse la refundición de los Escalafones del Profesorado de las Escuelas del Magisterio por la Ley de veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, vino a quedar suprimida la restricción que establecía el artículo ciento seis del Reglamento de siete de julio de mil novecientos cincuenta, porque unificadas las plantillas es consecuencia natural la posibilidad de que Profesores o Profesoras puedan indistintamente ocupar cátedras en Escuelas con alumnado de sexo diferente.

Conviene, no obstante, aclararlo así para evitar posibles interpretaciones discrepantes, sobre todo con ocasión de concurso de traslado o de participación en oposiciones a cátedras. Y no hay para ello obstáculo alguno, no sólo por la unificación de escalafones mencionada, sino porque la misma Ley de Educación Primaria sólo dispone, en su artículo sesenta y dos, que sean distintas para cada sexo en las Escuelas del Magisterio su instalación, organización y disciplina, y en el artículo catorce la separación de sexos en la Educación Primaria de niños y niñas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—En la provisión de vacantes de Profesorado de las Escuelas del Magisterio, tanto en oposiciones como mediante concurso, podrán participar aspirantes de uno u otro sexo, sin que en los requisitos para ingreso o en la estimación de servicios u otros méritos haya distinciones por razón del sexo del alumnado.

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las Disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 94/1963, de 17 de enero, por el que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos de la Escuela de Peritos Navales.

El artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho) autoriza al Gobierno a extender, mediante Decreto, la aplicación del Seguro Escolar a otros grados de enseñanza, una vez dispuesto que en la primera fase acogería a los estudiantes de Enseñanza Universitaria y de Escuelas Técnicas Superiores.

Haciendo uso de esta facultad, el Gobierno ha extendido el Seguro Escolar a los estudiantes de las Escuelas Técnicas de Grado Medio y a los de las Escuelas de Comercio en su Grado Profesional, a los de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas y a los del Curso Preuniversitario de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y a los de los Grados Superiores de los Conservatorios de Música.

El Decreto de catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de trece de octubre) que vino, en la práctica, a extender el Seguro Escolar a los estudiantes del Grado Medio de las Enseñanzas Técnicas, al enumerar los Centros a cuyos alumnos se extendió la aplicación del referido Seguro, no pudo incluir entre los mismos a los de la Escuela de Peritos Navales, entonces inexistente.

Creada la Escuela Técnica de Grado Medio de Peritos Navales por la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas